



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero
Dirección: Carrera 12 nº 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central
Ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío

Señor/a Usuario/a:

Su correspondencia, memoriales, documentos o actuaciones con destino al proceso por favor envíelos al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia al canal de atención que es el correo electrónico institucional de esa oficina habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

La oficina intermediaria Centro de Servicios entregará, también por correo electrónico, al Juzgado 3° Civil Municipal de Armenia, lo que usted envíe.

🌀 Usuario/a → Centro → Juzgado 🌀

Constancia: 1. Una vez revisada la página WEB del Banco Agrario de Colombia, se advierte que a la fecha figuran dieciocho (18) títulos judiciales por valor de \$14.400.000= los cuales han sido consignados por concepto de cánones de arrendamiento del bien inmueble dado en garantía (pág. 141-145 doc. 06).

2. Del 5 al 19 de octubre de 2020, corrió el término del traslado de las excepciones de mérito formuladas por el curador ad-litem de la ejecutada. Hubo escrito.

Días hábiles: 5,6,7,8,9,13,14,15,16 y 19 de octubre de 2020.

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2018-00512 – 00.

Asunto: Sentencia anticipada

Armenia, 10 febrero 2021.

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Le corresponde a este Despacho, a tenor de lo normado por numeral 2 del art. 278 del Código General del Proceso, dictar sentencia anticipada dentro del asunto de la referencia, promovido por Gilberto Antonio Hernández Arbeláez con c.c. 3.574.969, en contra de Dora Cecilia Moreno Arana con c.c. 31.968.023.

2. ASPECTOS RELEVANTES DEL CASO:

Se indica que la señora Dora Cecilia Moreno Arana con c.c. 31.968.023 suscribió título valor a favor del señor Gilberto Antonio Hernández Arbeláez con c.c. 3.574.969, por un valor de cuarenta millones de pesos (\$40.000.000=) (fl. 7 doc. 01) para ser pagaderos el 3 de julio de 2017; acompañado como garantía de dicho título valor hipoteca abierta sin límite de cuantía constituida mediante escritura pública 1105 del 03 de abril de 2017, en la notaria primera del circulo de Armenia departamento del Quindío; a la fecha de vencimiento del título valor no fue efectuado

el pago por lo que el demandante adelantó demanda ejecutiva hipotecaria en fecha 30 de julio de 2018 (fl.18 doc. 1) con el objeto de obtener del pago del capital y sus respectivos intereses moratorios desde el 4 de julio de 2017 hasta efectuarse el pago total de la obligación.

Posteriormente, el Juzgado procedió a librar mandamiento de pago mediante providencia del 22 de agosto de 2018 (fl. 19 doc. 1).

El demandado fue notificado en debida forma, quien se encuentra representado por curador ad litem, quien, en término de contestación de la demanda, formulo excepción de mérito Prescripción del título valor (fl.86 doc. 01), a las excepciones formulada se les corrió traslado mediante auto de fecha 01 de octubre de 2020 (fl. 88 doc. 01).

Así mismo, se advierte que fue allegado memorial poder donde la ejecutada Dora Cecilia Moreno Arana con c.c. 31.968.023, constituye apoderado, solicitud que se resuelve en auto aparte.

3. PROBLEMA JURÍDICO:

¿Se reúnen los requisitos previstos en la ley, para declarar la prescripción de la acción cambiaria formulada por la parte ejecutada respecto de obligación contraída por la señora Dora Cecilia Moreno Arana con c.c. 31.968.023 y a favor de Gilberto Antonio Hernández Arbeláez con c.c. 3.574.969?

Así las cosas, procederá el Juzgado a determinar si de acuerdo con los preceptos legales se debe seguir adelante la ejecución de conformidad con lo dispuesto en el auto que libro mandamiento de pago o en su defecto prosperan las excepciones formuladas por la parte ejecutada.

4. TESIS DEL DESPACHO.

Para este estrado judicial, dentro del proceso de la referencia a la cual se le designo el radicado 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2018-00512 – 00, no se reúnen a cabalidad los requisitos legales que permiten declarar la prescripción del título valor.

Los argumentos que respaldan esta tesis, son los siguientes:

5. CONSIDERACIONES

A. DECISIONES PARCIALES DE VALIDEZ Y DE EFICACIA:

Se constata que esta Autoridad Judicial, de acuerdo con los factores territorial y objetivo, cuenta con la competencia para desatar el pleito; que las actuaciones adelantadas son válidas, porque se ajustaron a las formalidades de ley; que los involucrados tienen la capacidad para ser parte y para comparecer al juicio, además que la demanda cumplió con los requisitos formales consagrados legalmente, siendo posible su tramitación. Por lo que las partes se encuentran legitimadas en la causa y se acredita el interés para obrar dentro del asunto.

La debida concurrencia de los estudiados elementos, permite que el Juzgado aborde, sin tropiezos, el examen del asunto y lo resuelva.

B. EXPLICACIONES PREVIAS:

Para empezar, precisemos que en el caso particular debe prescindirse de la práctica de las fases rituales estatuidas por el art. 392 del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado por los arts. 372 y 373 del mismo Estatuto, procediéndose a expedir un fallo de fondo y anticipado que dirima la controversia, de acuerdo con lo reglado por el núm. 2º del art. 278 de la referida Normativa, que, en lo pertinente, señala que se expedirá esa clase de decisión cuando no hubiere pruebas por practicar.

Lo anterior, advirtiéndose que uno de los principios aplicables al desarrollo de los trámites judiciales es el de eficacia y economía procesal, el que indica que la definición del caso debe proferirse de manera pronta, diligente y oportuna, pero sin sacrificar el derecho sustancial. En ese sentido, el ordenamiento procesal civil, además de consagrar un término específico para que se expida el fallo, ha previsto la posibilidad de que la providencia se dicte sin agotar todas las etapas, de forma escrita, siempre que se presente uno de los eventos establecidos por el art. 278 del C.G.P. Esto es lo que se conoce como sentencia anticipada, cuya emisión es un deber, no una simple facultad del juez.

Así, en esta ocasión se proferirá dicha clase de determinación, encontrándose que en el plenario no ha sido solicitado por las comprometidas en la litis el recaudo de mecanismos de convicción adicionales a las documentales aportadas con el escrito de demandada, al tiempo que el Juzgado considera suficiente para desatar el litigio con los elementos de juicio que actualmente militan en el plenario. De tal suerte, se insiste, en que es viable acudir al señalado pronunciamiento anticipado, habiéndose configurado una de las causales establecidas por la disposición aplicable, para optar por tal alternativa jurídica.

C. FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y SOLUCIÓN DEL ASUNTO:

Sobre la prescripción de la acción cambiaria

Según el artículo 2512 del Código Civil, la prescripción es *“es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales”*.

Así mismo. El inc. 1 del art. 94 del CGP expone:

...Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora.

La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados

efectos solo se producirán con la notificación al demandado”....

En cuanto a la prescripción de la acción cambiaría el código de Comercio señala:

“ARTÍCULO 784. EXCEPCIONES DE LA ACCIÓN CAMBIARIA. Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones:

(...)

10) Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción

(...).”

El Artículo 789 de la misma legislación, dispone:

“ARTÍCULO 789. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA. La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.”

De otra parte, el numeral 10 del Artículo 1625 del Código Civil, establece los modos de extinguir las obligaciones:

“ARTICULO 1625. MODOS DE EXTINCIÓN. Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.

Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:

(...)

10.) Por la prescripción.

El despacho también hará referencia en esta oportunidad lo manifestado por el tratadista Hernán Fabio López Blanco en cuanto a que:

“...de acuerdo con el sistema legal que nos rige, no hay duda alguna acerca de que la prescripción es una forma de extinguir el derecho de acción que emana de determinado derecho sustancial es decir mirando en concreto; el derecho de acción en abstracto, nunca será objeto de prescripción, dado que es el derecho personalísimo y general de todo sujeto de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamarse la satisfacción de una pretensión mediante un proceso. Si queremos ser exactos la terminología, lo que realmente prescribe es el derecho a presentar una pretensión concreta, mas no el derecho sustancial de acción que autoriza para formular pretensiones”¹...

Finalmente, se trae a colación lo dispuesto en el art. 1 del Decreto 564 de 2020 en cuanto a la suspensión de términos señalada por el gobierno nacional en su parte pertinente:

...“ Suspensión términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios controlados para presentar demandas la Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de meses o años, se encuentran suspendidos el 16 marzo 2020 hasta el día que Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales. El conteo los términos prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente

¹ Código General del Proceso. Editores DUPRE Ltda., 2017, Bogotá D.C. Colombia, página 539.

a la fecha en que cese la suspensión términos judiciales ordenada por Consejo Superior de la Judicatura”...

Así mismo, el ACUERDO PCSJA20-11581 del 27/06/2020 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, procedió al levantamiento de la suspensión de los términos judiciales para lo cual se extrae parte pertinente:

...“ Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. El levantamiento de términos judiciales y administrativos previsto a partir del 1º de julio de 2020 se sujeta a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y en el presente Acuerdo....

6. EL CASO CONCRETO

Inicialmente se tiene que la fecha de la exigibilidad de la letra de cambio aportada como base de recaudo ejecutivo (fl. 7 doc. 01) fue el 03 de julio de 2017.

La interrupción de la acción cambiaría la jurisprudencia y la normatividad vigente ha señalado como requisito sine qua non para que la misma opere que debe realizar la notificación del ejecutado dentro del año siguiente a la notificación por estado de la providencia que admite la demanda o libra mandamiento de pago, así las cosas se hace necesario efectuar un recuento cronológico de las actuaciones realizadas en el proceso así:

1. El 30 de julio de 2018 se radico la demanda (fl 18 doc.1).
2. El 31 de julio de 2018, fue radicada la demanda en el Juzgado. (fl. 18 doc. 1)
3. El 22 de agosto de 2018, se profirió auto que libro mandamiento de pago, auto que se notificó por estado el 23 de agosto de 2018 (fl. 20 doc. 01).
4. El 29 de julio de 2020, se profirió auto que designo al abogado Luis Felipe Rengifo Londoño como curador ad- litem de la ejecutada (fl. 76 doc. 01), decisión que fue comunicada mediante oficio 091 del 06 de agosto de 2020 (fl. 78 doc. 01) y que fue remitido por parte del centro de servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de la ciudad de Armenia el día 26 de agosto de 2020 (fl. 79 doc. 01).
5. El apoderado designado como curador ad-litem remitió correo electrónico comunicando la aceptación del cargo para el cual había sido designado, el día 27 de agosto de 2020 (fl.80 doc. 01).
6. El día 7 de septiembre de 2020 y ante la aceptación del cargo de curador ad-litem fueron remitidos el traslado de la demanda y el auto mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo en este asunto (fl. 82 doc. 1).
7. Mediante correo electrónico del 10 de septiembre de 2020 fue contestada la demanda por parte del curador ad-litem, quien formula excepciones; quien la identifico como prescripción del título valor (fl. 86 doc. 01).
8. Por auto del 01 de octubre de 2020, el Juzgado dispuso correr traslado de la excepción formulada, donde dentro del término la parte ejecutante realizo pronunciamiento.

En consecuencia, tomando en consideración que el mandamiento de pago fue librado mediante auto del 22 de agosto de 2018 y se notificó por estado el 23 de agosto de 2018 (fl. 20 doc. 01).tenemos que el término de un año indicado en el artículo 94 inciso primero del Código General del Proceso para notificar al demandado venció el día 22 de agosto de 2019, termino con el que contaba el ejecutante para realizar las gestiones correspondientes de notificar al demandado e interrumpir los efectos de la prescripción de la acción cambiaria.

Con lo anterior, y revisando el expediente, se tiene que el curador ad litem fue notificado de conformidad con lo dispuesto en el decreto 806 de 2020 el día 07 de septiembre de 2020 (fl. 82-83 doc. 1). Corriendo así más de un año después con el que contaba el ejecutante para suspender el término de la prescripción de la acción cambiaria, en consecuencia, el termino para contar la prescripción del título valor se inicia desde la fecha en que se hizo exigible el titulo valor (fl. 7 doc. 01).

Así las cosas, se procede a revisar la prescripción del título valor desde su fecha de exigibilidad, para lo cual tenemos que la exigibilidad de la letra de cambio era el 03 de julio de 2017 por lo tanto el transcurso de los 3 años para que opere la prescripción seria:

1. primer año contado desde la exigibilidad del título 03 de julio de 2018.
2. segundo año contado desde la exigibilidad del título 03 de julio de 2019.
3. tercer año contado desde la exigibilidad del título 03 de julio de 2020.
4. sin embargo tenemos que tal como lo manifestó la apoderada de la parte ejecutante con la suspensión de términos judiciales decretada por el gobierno nacional mediante el Decreto 564 de 2020 el término de prescripción se interrumpió desde el 16 de marzo de 2020.
5. por lo anterior y con el fin de tener mayor claridad; se tiene que, a la fecha de suspensión de términos decretada por el gobierno nacional el título valor letra de cambio había transcurrido de término para la prescripción el siguiente:
 - 5.1. Fecha de exigibilidad del título 3 de julio de 2017.
 - 5.2. Primer año contado desde la exigibilidad del título para la prescripción el 03 de julio de 2018.
 - 5.3. Segundo año contado desde la exigibilidad del título para la prescripción el 03 de julio de 2019.
 - 5.4. Término transcurrido desde el 03 de julio de 2019 al 16 de marzo de 2020 fecha en que fue decretada la suspensión de términos tenemos:
 - 5.4.1. Del 03 de julio de 2019 al 03 de marzo de 2020 = 8 meses.
 - 5.4.2. Del 04 de marzo de 2020 al 14 de marzo de 2020 = 11 días.
 - 5.4.3. Quedando pendiente de término la prescripción de la letra de cambio tres meses 19 días.
6. con la reanudación de los términos el 01 de julio de 2020, se reanudo el término mencionado en el numeral 5.4.3. Anterior así:

6.1. El termino de los 3 meses:

Del 01 de julio de 2020 al 01 de septiembre de 2020.

6.2. El termino de los 19 días:

Del 02 de septiembre al 20 de septiembre de 2020.

7. así las cosas tenemos que la prescripción de los 3 años del título valor aportado como base de recaudo ejecutivo letra de cambia se cumplió el 20 de septiembre de 2020, teniendo en cuenta la suspensión de términos decretada por el gobierno nacional.

8. se recuerda que el curado ad litem fue notificado el 07 de septiembre de 2020, por lo tanto, al momento de dicha notificación el título valor no se encontraba prescrito.

En síntesis, el Juzgado respecto a la formulación de la excepción de mérito formulada por el apoderado judicial del ejecutado y contenida en el artículo 789 del Código de Comercio y en concordancia con el Artículo 94 del Código General del Proceso, observa que no se encuentran cumplidos los presupuestos procesales para declarar prospera la excepción propuesta denominada *prescripción del título valor* de la obligación contenida en la letra de cambio que sirvió de base de recaudo ejecutivo en este asunto.

7. Conclusión.

Se procederá al no salir avante la excepción formulada de prescripción del título a disponer seguir adelante la ejecución librada a favor de Gilberto Antonio Hernández Arbeláez con c.c. 3.574.969, y en contra de Dora Cecilia Moreno Arana con c.c. 31.968.023

Se condenará en costas en esta instancia, a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por haber resultado aquella vencida [Artículo 365-1-2.CGP], se fijarán como agencias en derecho la suma de cuatro millones doscientos mil pesos (\$4.200.000=) mcte, Según el artículo 5º, numeral 4 del acuerdo PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, el que se incluirá en la liquidación de costas que hará la secretaría.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA QUINDÍO, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de mérito de la prescripción del título valor formulada por el apoderado judicial de la parte ejecutada, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución propuesta por Gilberto Antonio Hernández Arbeláez con c.c. 3.574.969, en contra de Dora Cecilia Moreno Arana con c.c. 31.968.023, según las explicaciones hechas en esta providencia.

TERCERO: Secuestrar, avaluar y rematar, los bienes embargados y que se llegaren a embargar para que con su producto se pague el crédito y las costas procesales que se liquiden.

CUARTO: Liquidar, el crédito reclamado, una vez ejecutoriado este auto [Art. 446 del CGP]. Conforme al mandamiento de pago.

QUINTO: Fijar como agencias en derecho la suma de la suma de cuatro millones doscientos mil pesos (\$4.200.000=) mcte. Se incluirán en la liquidación secretarial de las costas.

SEXTO: Condenar en costas a la ejecutada en favor de la parte ejecutante. Liquídense por Secretaría.
/Ljrp

Se notifica por estado el 11 febrero 2021

Firmado Por:

**KAREN YARY CARO MALDONADO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

493a67868260f7f0907293d579cb2e7c576ed36c7559cbc49bb428fb05a5df09

Documento generado en 10/02/2021 04:31:53 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**